

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 122/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **Eliminado 1**, contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTOR GENERAL y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince **Eliminado 1** presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en la que le pidió la información siguiente:

Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. de S.L.P., vigente a la fecha, la siguiente información pública:

Solicito conocer, saber, acceso y la reproducción correspondiente de la aprobación, nombramiento, adquisición o como le llamen en S.E.G.E. a cargo, del nuevo Coordinador del Archivo quien cubre la vacante de servidor público que se jubiló, debiendo decir la fecha con la que causó alta o inició sus labores, su sueldo asignado, su curriculum, su perfil sobre los archivos, por quien fue contratado y en que términos laborales, su horario de entrada y salida, la entrega y recepción del archivo de la S.E.G.E. y quien será el interventor de dicha entrega.

Solicito copia simple del ACTA de Inexistencia de Información que sustantivamente se ANEXO al oficio No. USA-DA-002-2015, de fecha 16-ENERO-2015, diciendo: sirvase encontrar anexo copia simple del Acta correspondiente donde se declara formalmente la INEXISTENCIA, lo anterior de mi solicitud de Inf. Páb. No. 317-002-2015, presentada en la S.E.G.E. el día 7-ENERO-2015

Solicito conocer, saber, acceso, transparencia y rendir cuentas, así como la reproducción correspondiente de la APROBACION, VALIDACION Y REGISTRO correspondientes que ha obtenido la Dirección de la B.y C. Escuela Normal del Estado "BECENE", por parte de las autoridades educativas superiores de esa escuela, como puede ser la Dirección del S.E.E.R., la Secretaría de Educ. de Gob. del Edo. y la Secretaria de Educación Pública, respecto a todos los PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS que se encuentran funcionando HOY en día en la citada escuela Normal

en particular el Procedimiento del Programa del Estimulo al Desempeño Docente

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Solicito conocer, saber, acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, sobre los Recursos Públicos de los INGRESOS captados por el SEER del Rubro "INGRESOS PROPIOS", por el concepto del cobro de Derechos de: Certificaciones, Incorporaciones, Duplicados de Certificados, etc., que fueron UTILIZADOS para cubrir los GASTOS inmediatos de Operación del S.I.E.R según la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, - S.L.P., que autoriza en el ARTICULO SEXTO: "Estos Recursos podrán ser UTILIZADOS por las dependencias captadoras de los citados INGRESOS, -- Únicamente en los casos que el Recurso sea enterado a la Secretaría y Programados a través del Presupuesto de Ingresos, debiendo solicitar dichos recursos a la Secretaría. Dichos Recursos Captados y que utilizó el S.I.E.R., debe ser de los AÑOS 2013, 2014 y 2015, debiendo comprobar contablemente en que fueron APLICADOS Y DESTINO FINAL de todos los mismos recursos captados y que utilizó el SEER para cubrir GASTOS inmediatos, pero que NO están PUBLICADOS, TRANSPARENTADOS NI SE RINDEN CUENTAS a la ciudadanía potosina, siendo esta información pública de oficio que debería PUBLICARSE, en caso de estar publicada deberá informar donde se encuentra. Dentro de la Comprobación deberá encontrar se el NUMERO DE LA CUENTA BANCARIA donde se depositan los INGRESOS Y LOS EGRESOS de lo captado por los conceptos antes mencionados, en dicha Relación de cheques de la cuenta bancaria del SEER, deberán estar los cheques que elaboran y formulan a nombre del Director de Ingresos y se entregan o concentran según el ARTICULO 5, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la que anexo copia, para mayor conocimiento del fundamento legal para que el SEER, pueda hacer uso del Recurso Captado por el rubro de INGRESOS PROPIOS.

(Visible en la foja 3, 4 y 5 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El día 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública. Respuestas que estaban a su disposición y que son como siguen:

1. Oficio DSA/UIP-199/2015:

Eliminado 1

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO NUMERO DSA/UIP-199/2015
EXPEDIENTE SIP 024/2015
San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de Marzo del 2015

PRESENTE.

Atención al oficio UIP-0364/2015 signado por el Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la MDEGE, correspondiente al expediente 317/0105/2015 del consecutivo que se lleva en esta Unidad de Información Pública a la que le correspondió el número de expediente SIP-024/2015 consecutivo de esta Unidad de Información Pública, con este escrito se le brinda respuesta a su solicitud de información, única y exclusivamente a lo que corresponde a esta Unidad, en su ámbito de competencia administrativa.

Respecto a lo peticionado en el segundo párrafo de la primera foja, a mayor exactitud donde se señala:

"solicito copia simple del ACTA de inexistencia de información que supuestamente se ANEXO al oficio No. DSA-DA-002-2015,..."

Respecto se le informa que lo peticionado consta en cuatro fojas y que por parte de esta Unidad de Información Pública se ponen a su disposición y en su momento, si es de su interés la reproducción del mismo, conforme a los términos de ley, debiendo acudir a esta Unidad de Información Pública del S.I.E.R., sito en calle Conchal Romero 600 Colonia Jardines del Estado de esta Ciudad Capital, en días hábiles y en un horario de 09:00 a las 14:00 catorce horas. Deberá dirigirse e identificarse, con documento idóneo, con Lic. Nancira María Barrera Barrera y/o Jorge Armando García Vega quienes asociados o instruídos lo atenderán.

Con respecto a lo anterior, es de decirse que, la eventual reproducción, y su posterior entrega, podrán ejercer de cualquiera de estas dos formas:

Entregando directamente su comprobante de pago en esta Unidad en cuyo caso cuando en cuenta las capacidades tecnológicas y recursos humanos, se le proporcionará;

O bien bajo el mecanismo propuesto por la CEGAIP al momento de resolver la divisa SIP-193/2013-1, pero en ambos casos, primeramente deberá acreditar el pago correspondiente.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que en caso de suja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Conchales Himalaya No. 605, Lomas 4ª, Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponer, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Mérito.

LIC. FRANCISCO JOSÉ GERARDO PINILLA LLACA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.
2015. "Año de Julio García Tardón"

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

(Visible en la foja 7 de autos)

2. Oficio CISEGE/299/2015:



(Visible en las fojas 8 y 9 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

la Información Pública del Estado, en contra de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionadas.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 122/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

QUINTO. El 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mismas que son como siguen:

1. Oficio DG/201/2014-2015:

 GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	 UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OFICIO NUM:	DG/201/2014-2015
		DIRECCIÓN:	GENERAL
		ASUNTO:	SIP/024/2014
			1/3

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 de marzo del 2015.

Eliminado 1

C. PRESENTE.

En respuesta al oficio DSA/UIP-187/2015 de fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/024/2014 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/NER, relativo al similar 317/0105/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de Información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/024/2014, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información que pudiera ser la solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la hoja marcada con el número dos de la solicitud y que en su parte medular dice:

"...Solicito conocer, saber, acceso, transparencia y rendir cuentas, así como la reproducción correspondiente de la APROBACION, VALIDACION Y REGISTRO correspondiente que ha obtenido la Dirección de la B. y C. Escuela Normal del Estado "BECNE", por parte de las autoridades educativas superiores de esa escuela, como puede ser la Dirección del S.E.E.R., la Sra. de Educ. de Gub. del Edo. y la Secretaría de Educación Pública, respecto a todos los PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS que se encuentran funcionando HOY en día en la citada escuela Normal, mismos que deben estar debidamente actualizados, Revisados, etc."

Es de decirle que **NO existe** documento alguno en los términos que lo señala, debido a que no existe aprobación, validación y registro por las autoridades mencionadas respecto a los procedimientos operativos, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información **como solicitada**, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IPAI donde a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

Sin embargo y con la finalidad de dar cumplimiento a la ley es de informarle que se cuenta con el original del acuse de recibo del oficio 298/2007 firmado por el suscrito en donde el asunto es de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad, sistema del cual emanan todos y cada uno de los procedimientos de operación llevados a cabo en esta Institución.

En cuanto a las diversas manifestaciones me es imposible pronunciarme al respecto en virtud de que se encuentran fuera de la esfera de mi competencia.

La información mencionada y que únicamente se pone a su disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionarán las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Finalmente se le informa que con fundamento en el párrafo último del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.



(Visible en las fojas 23, 24 y 25 de autos)

2. Oficio DA/CGRH/UA/503/2015:

Eliminado 1

Me refiero al oficio UIP-0370/2015, Exp. 317/0105/2015, signado por el Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública, en el que se solicita:

"Solicito conocer, saber, Acceso y la reproducción correspondiente de la contratación, nombramiento, ... fecha con la que causó alta inició sus labores, su sueldo asignado, su curriculum ..."

Al respecto le comunico lo siguiente:

Nombre del Coordinador de Archivos: M.D. Mauricio Vladimir Barberena Sánchez
Adscripción: Coordinación de Archivos
Fecha de contratación: 1 de marzo de 2015
Clave: 072413 CF34813 00.0 100002
Compensaciones quincenales:
 CG: \$2,883.16
 RL: \$5,841.84
Horario de entrada: En virtud que el trabajador ostenta un puesto de Mando Medio no registra asistencia.

Asimismo le informo que lo correspondiente al nombramiento, curriculum y salario se encuentra a su disposición en la página web de esta Secretaría, www.seelp.gob.mx sección transparencia.

Artículo 19-B	12	Nombramientos
	14	Planes y programas vigentes en el departamento y sus unidades administrativas, tanto de personal y material, como de apoyo y asistencia a la educación.

Atentamente,
HECTOR JAIME HEREDIA
 Coordinador General de Recursos Humanos

Copia: Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública

"2015 Año de Julián Carrillo Trujillo"

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
RECIBIDO
 24 MAR 2015
 HOJAS: 10 A SIMPLES
 ANEXOS: 03 A CERTIFICADOS
 A. ORIGINALES: 03 TOTAL DE FOJAS: 10

(Visible en la foja 26 de autos)

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

3. Oficio DSA-1406/15:

DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DSA-1406/15
AGUNTO: Respuesta a oficio DSA/UIP-186/15
EXPEDIENTE SIP-024/15
19 de Marzo del 2015.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Sistema Educativo Estatal Regular

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Eliminado 1

PRESENTE

En atención al oficio DSA/UIP-186/2015 signado por el Lic. Francisco José Gerardo Pinilla Liaco, correspondiente al folio SIP-024/2015 solicitud de información interpuesta por medio de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado mediante oficio UIP0364/2015, Expediente: 317/0105/2015 y atendiendo los tiempos marcados por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el cual solicita la siguiente información:

a) "SOLICITO CONOCER, SABER... SOBRE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LOS INGRESOS CAPTADOS POR EL SEER DEL RUBRO INGRESOS PROPIOS, POR EL CONCEPTO DE COBRO DE DERECHOS, CERTIFICACIONES, INCORPORACIONES, DUPLICADOS DE CERTIFICADOS, ETC. QUE FUERON UTILIZADOS PARA CUBRIR GASTOS INMEDIATOS DE OPERACIÓN DEL SEER... DEBIENDO COMPROBAR CONTABLEMENTE EN QUE FUERON APLICADOS"

Al respecto informo que se ponen a disposición a través de relación de cheques emitida a través del paquete contable COMPAC por año:

- 03 Fojas correspondientes al año 2013
- 03 Fojas correspondientes al año 2014
- 01 Fojas correspondiente al año 2015 (corte al 03 de Marzo)

b) LOS GASTOS INMEDIATOS DEBERÁN DE ESTAR PUBLICADOS E INFORMAR DONDE SE ENCUENTRAN:

Relacionado a lo anterior, informo a Usted que esa relación de cheques emitidos se encuentra publicada en la página de transparencia a través de la ruta: http://seer.sie.gov.mx/Transparencia%202015/19_XI_DRF_IP.pdf

c) ...DENTRO DE LA COMPROBACIÓN DEBERÁ ENCONTRARSE EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DONDE SE DEPOSITAN LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LO CAPTADO POR LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS...

A este respecto se informa que de acuerdo al Criterio IFAI 12/09, que dice: "Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de provención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que solo el titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole..."

...Además la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o transparencia de la gestión gubernamental..."

Asimismo, informo que de acuerdo al criterio 14/2009 emitido por el Comité de Información y de Protección de datos personales de la SCJN, que a la letra dice: "La consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente".

Debido a lo anterior hago de su conocimiento que la comprobación de dichos gastos se encuentre en 2,736 fojas correspondientes al año 2013, 2,295 fojas del año 2014 y 233 fojas del 2015.

d) LOS CHEQUES QUE SE ELABORAN O FORMULAN A NOMBRE DEL DIRECTOR DE INGRESOS PARA PODER HACER USO DEL RECURSO CAPTADO POR EL RUBRO DE INGRESOS PROPIOS

Al respecto informo que no contamos con copia de los cheques como tal, sin embargo se ponen a disposición los oficios enviados a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en el cual se relaciona el número de cheque emitido a favor de dicha Secretaría así como el recibo de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de acuerdo a los años solicitados:

Año 2013: 04 Fojas	Oficios DSA-826/13, DSA-1026/13
Año 2014: 08 Fojas	Oficios DSA-081/14, DSA-552/14, DSA-776/14, DSA-1233/14
Año 2015: 04 Fojas	Oficios DSA-338/15, DSA-141/15

Las documentales anunciadas en el cuerpo del presente escrito, se ponen para su consulta en la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, sito en calle Coronel Romero N° 690, Col. Jardines del Estado de esta Ciudad Capital, en un horario de 09:30 nueve treinta a 14:00 catorce horas, la vía gratuita al acceso a la información para su consulta y en su momento una vez concluida las que sean de su intención, previa pago correspondiente en los términos de Ley, se procederá a su reproducción y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que en el caso de requerir la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª, Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Mérito.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
INFORMACIÓN PÚBLICA
A MARZO 2015
A OFICIOS
A CERTIFICADOS
TOTAL DE FOJAS

ATENCIÓN
Sistema Educativo No Residencia
Educativo Estatal Regular

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ING. ANGELES MARIA MARTINEZ MARQUEZ
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.
2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo"

(Visible en la foja 27 y 28 de autos).

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Inconformidad del solicitante en contra de las nuevas respuestas

SEXTO. Los días 26 veintiséis de marzo y 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de las nuevas respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionadas. Y por auto del 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido dichos escritos.

Rendición del informe

SÉPTIMO. Por auto del 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido dos el primero, sin número firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; y el segundo el UIP-0486/2015 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, junto con siete anexos; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 19 diecinueve de marzo y la puesta a disposición de la información fue al día siguiente del mes de que se trata, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente de esta última fecha, es decir, el día 23 veintitrés de marzo y el presente recurso fue interpuesto ese mismo día, en el caso, al primer día hábil, sin contar 21 veintiuno y 22 veintidós de marzo por ser sábado y domingo. Así como el segundo recurso fue interpuesto en tiempo, pues la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas la solicitante el día 25 veinticinco de marzo y la puesta a disposición de la información fue al día siguiente, esto es, el día 26 veintiséis y, el recurso contra dichas respuestas fue interpuesto ese mismo días, en este contexto al primer día hábil de los quince que tenía. Por último también el recurrente está en tiempo de interponer el recurso en contra de la respuesta que le fue notificada el día 19 de marzo, y la puesta a disposición al día siguiente, esto es el día 20 veinte ya que el presente recurso lo interpuso el día 8 ocho de abril, en tales condiciones el recurso lo interpuso al día décimo de los quince que tenía.

Legitimación

QUINTO. En la especie **Eliminado 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **Eliminado 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por las respuestas dadas a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el

¹ **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

I)

Con fecha 19-MARZO-2015, recibí notificación de supuesta respuesta de uno de los sujetos obligados que resulta ser la Dirección del S.E.E. R., por conducto del titular de la Unidad de I.P., con oficio No. DSA-UIP-199-2015, de fecha 17-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el citado titular,

En el SEGUNDÓ punto de mi solicitud de I.P., solicito la copia simple que dice la Directora de Servs. Admtvos. del SEER, en su oficio No. DSA-DA-002-2015 de fecha 16-ENERO-2015, párrafo Segundo, diciendo: LA INFORMACION SOLICITADA ES INEXISTENTE, POR LO QUE AL RESPECTO SIRVASE ENCONTRAR ANEXO AL PRESENTE "COPIA SIMPLE" DEL ACTA CORRESPONDIENTE, EN DONDE SE DECLARA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.

Dicha Acta con la Declaración de INEXISTENCIA, también resulto INEXISTENTE porque NO la recibí y es precisamente la que estoy solicitando en mi SOLICITUD I.P. No. 317-105-2015, pero por RESPUESTA obtengo una AMENAZA de que debo pagar la copia simple que NO se me entregó con con el oficio ya mencionado y firmado por la Directora de Servs. Admtvos. del SEER,

1. Me niega la copia simple que dice el oficio de la Directora de Servicios Administrativos: DSA-DA-002-2015, de 16-ENERO-2015.
2. Me la quiere COBRAR, cuando en el oficio NO dice que tiene COSTO ALGUNO solo lo ANEXA.
3. Me discrimina por ser Ciudadano Peticionario y NO ser Organismo Garante, ya que a la CEGAIP le remite COPIA CERTIFICADA Y AL USUARIO LE ANEXA copia simple, dejandome en un estado de INCERTIDUMBRE JURIDICA respecto a que NO cuenta el ciudadano petionario con NINGUNA PRUEBA, SUSTENTADO Y EVIDENCIA de que el sujeto obligado cumplió con el ARTICULO 76 y 77 de la Ley de la Materia, pero lo más GRAVE me esta OBLIGANDO A PAGAR ALGO QUE DEBE CUMPLIR Y LA CEGAIP DEBE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 77 Y EL INSTRUCTIVO DE ADMISION DE LA QUEJA-028-2015-1, ya que ahí se le ordena al sujeto obligado a cumplir con el artículo 77 de la Ley de la Materia, pero sí la CEGAIP se niega a GARANTIZAR la entrega de por lo menos una copia del ACTA DE INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 55 DE LA LEY, entonces por lo menos deben GARANTIZAR que cualquiera que sea la copia simple o certificada - la PAGARE siempre y cuando dicha copia se encuentre en la UNIDAD DE LA SEGE Y AHI LA PAGARE UNA VEZ QUE LA CONSULTE O QUE SE ENCUENTRE EN LA CEGAIP Y DESPUES DE CONSULTARLA DE INMEDIATO LA PAGO Y SE ME ENTREGA, YA QUE SI LA PAGO ANTES DE ESTAR EN MANOS DE SEGE Y CEGAIP, CORRO EL RIESGO DE QUE TARDEN CUATRO Y MAS MESES EN ENTREGARME LA

II).

1. DG-201-2014-2015, de fecha 20-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, que dice: PONER A DISPOSICION LA INFORMACION..... Pero después dice: "ES DE DECIRLE QUE NO EXISTE DOCUMENTO EN LOS TERMINOS QUE LO SEÑALA, DEBIDO A QUE NO EXISTE APROBACION, VALIDACION Y REGISTRO DE LAS AUTORIDADES DEL S.E.E.R., S.E.G.E. Y S.E.P., RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE LA BECENE, POR LO QUE RESULTA IMPOSIBLE PONERLOS A DISPOSICION..... LO FUNDAMENTA CON EL CRITERIO-07-2010 DEL IFAI..... después dice: Con la FINALIDAD de dar cumplimiento a la Ley, dice dar cuenta con el Original de un ACUSE DE RECIBO de un oficio No. 298-2007, con el que también TRATA DE FUNDAMENTAR SUS MENTIRAS Y RESPUESTAS PESIMAS, porque argumenta que los Procedimientos: son derivados, impuestos, ordenados, dictados, aprobados, validados y registrados por la IMPLEMENTACION de un Sistema de Gestión de Calidad, que dice es de donde EMANAN todos los Procedimientos de Operación de la BECENE (OTRA MENTIRA, PORQUE UNO DE ESTOS PROCEDIMIENTOS Y QUE ES EL DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE LO EMITE LA S.E.P. Y LA S.H. y C.F., EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE FECHA 11-OCTUBRE-2002, SIGUE MINTIENDO ESTE DIRECTIVO), el Director de la BECENE, NO menciona en su oficio: 201, que AUTORIDAD EDUCATIVA SUPERIOR del S.E.E.R., S.E.G.E., DGESPE Y S.E.P., integran y forman parte del citado "SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD", que dice es quien AUTORIZA todos los Procedimientos de Operación de la BECENE.

III).

Oficio: DA-CGRH-UA-503-2015, de fecha 23-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Coord. Gral. de Recirs. Humanos, trata de contestar y lo hace de manera INCOMPLETA, según lo escrito en su oficio que ANEXO, FALTO: nombramiento, curriculum, salario, fecha de alta, perfil, quien el contrato y los términos laborales, pero sí todo está en la Página WEB que dice, solicito me lo comuniqué de manera escrita o se me permita observarlo en su máquina electrónica, porque se NEGÓ EL ACCESO A LA PAGINA, tanto en la Unidad de Inf. Púb., como en la Coord. Gral. de R. Humanos de la S.E.G.E.

IV).

En el Oficio No. DSA-1406-15, de fecha 19-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora de Servs. Administrativos de la Dirección del S.E.E.R., dice:
A. Dice estar en la Página electrónica, pero NO se permite observarla en las Unidades de Inf./pub. de SEGE Y SEER, por lo que solicito sea observada por el S.E.D.A. de la CEGAIP y cotejar lo que se responde. ANEXO OFICIO.

V).

En el Oficio No. DSA-1406-15, de fecha 19-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora de Servs. Administrativos de la Dirección del S.E.E.R., dice:
B. Referente a la COMPROBACION Y NUMEROS DE CUENTAS BANCARIAS dice: "QUE NO PUBLICARA LOS NUMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL SEER, PORQUE SON INFORMACION RESERVADA", lo fundamenta con el CRITERIO: 12 2009 del "IFAI", cuando lo que DEBE conocer y saber es lo que dice: La Ley de la Materia en sus artículos: 18 y 19 Fracc. XI, así como los Criterios de la CEGAIP, aprobados por el Pleno.

1.3. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

Es una parte del identificado como l) porque en el punto dos de la solicitud de acceso a la información pública el recurrente solicitó:

solicito copia simple/del ACTA de Inexistencia de Información que supuestamente se ANEXO al oficio No. DSA-DA-002-2015, de fecha 16-ENERO-2015, diciendo: sirvase encontrar anexo copia simple del Acta correspondiente donde se declara formalmente la INEXISTENCIA, lo anterior de mi solicitud de Inf. Púb. No. 317-002-2015, presentada en la S.E.G.E. el día 7-ENERO-2015

Y el ente obligado le respondió:

Respecto a lo peticionado en el segundo párrafo de la primer hoja, a mayor exactitud donde se señala;

“solicito copia simple del ACTA de inexistencia de Información que supuestamente se ANEXO al oficio No. DSA-DA-002-2015,...”

Respecto se le informa que lo peticionado consta en cuatro fojas y que por parte de esta Unidad de Información Pública se ponen a su disposición y en su momento, si es de su intención la reproducción del mismo, conforme a los términos de ley, debiendo realizar la consulta en esta Unidad de Información Pública del S.E.E.R., sito en calle Coronel Romero 660 Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad Capital, en días hábiles y en un horario de 09:00 a 14:00 catorce horas, Deberá dirigirse e identificarse, con documento idóneo, con Los C. Nancira Marilú Barrera Barrera y/o Jorge Armando García Vega quienes asociados o distintamente lo atenderán.

Además a lo anterior, es de decirle que, la eventual reproducción, y su posterior entrega, podrán hacerse de cualquiera de estas dos formas,

Entregando directamente su comprobante de pago en ésta Unidad en cuyo caso tomando en cuenta las capacidades tecnológicas y recursos humanos, se le proporcionarán;

O bien bajo el mecanismo propuesto por la CEGAIP al momento de resolver la diversa Queja 193/2013-1, pero en ambos casos, primeramente deberá acreditar el pago correspondiente.

Ahora, es necesario precisar que, como quedó visto, en una parte de los motivos de inconformidad que se estudia, el recurrente hace alusiones sobre otra solicitud de información y su respuesta que nada tienen que ver con el presente asunto. Nos explicamos, de acuerdo a lo narrado por el propio recurrente ya había pedido un acta de inexistencia al **DIRECTOR del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, por ello, la respuesta recaída a esa solicitud fue mediante el oficio DSA-DA-002-2015 en donde supuestamente la

autoridad le dijo al solicitante que le adjuntaba una copia simple de esa acta de inexistencia. De ahí que el ahora recurrente mediante el agravio pretende que se cumpla ese oficio DSA-DA-002-2015 –que no obra en autos en este expediente– en el sentido de que se le dé una copia simple de un acuerdo de inexistencia, es por ello que esta Comisión de Transparencia no puede hacer pronunciamiento alguno, pues está claro que se refiere a una solicitud de acceso a la información pública con su respuesta oficio DSA-DA-002-2015 que nada tienen que ver con el presente asunto, pues precisamente en este expediente se analiza lo solicitado –que fue lo del punto dos de la solicitud de acceso a la información pública en donde pidió de nueva cuenta el acta de inexistencia que supuestamente no se le había dado en otra respuesta– y su respuesta y, a la luz de los propios agravios que, se insiste éste sobre este punto que se estudia nada tiene que ver con lo solicitado, al grado de que fue el propio recurrente quien expresó que ello es materia de otro recurso de queja de ahí la inoperancia de esta primera parte del agravio identificado como I).

1.4. Agravios infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Lo infundado es la otra parte del agravio identificado como I). Así, también ya quedó visto en párrafos anteriores en el sentido de lo que fue lo que el solicitante pidió en el punto dos de su solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a éste mediante el oficio DSA/UIP-199/2015.

Ahora, por más que en la respuesta se le haya dicho al solicitante que la información ya está disponible e incluso en copia simple –pues así fue la modalidad en que la solicitó– y la forma de obtener la reproducción de la misma, de esta respuesta no se advierte que el ente obligado haya negado el acceso a la misma, sino por el contrario está demostrado que con dicha respuesta dentro del oficio DSA/UIP-199/2015 se le permitió el acceso a la información que solicitó y en la modalidad pedida, por ello es que su agravio es infundado, puesto que, por más que en otro oficio de otra solicitud se la hayan puesto a disposición en copia simple y, ahora en la respuesta a estudio le hacen el cobro respectivo, se insiste, para nada se le violenta su acceso a la información pública.

Por lo que toca la II), es infundado, porque si el solicitante pidió la información sobre:

Solicito conocer, saber, acceso, transparencia y rendir cuentas, así como la reproducción correspondiente de la APROBACION, VALIDACION Y REGISTRO correspondientes que ha obtenido la Dirección de la B. y C. Escuela Normal del Estado "BECENE", por parte de las autoridades educativas superiores de esa escuela, como puede ser la Dirección del S.E.E.R., la Sra. de Educ. de Gob. del Edo. y la Secretaria de Educación Pública, respecto a todos los PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS que se encuentran funcionando HOY en día en la citada escuela Normal

en articular el Procedimiento del Programa del Estímulo al Desempeño Docente

Y el DIRECTOR DE LA BECENE al momento de dar respuesta dijo:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la hoja marcada con el número dos de la solicitud y que en su parte medular dice:

"...Solicito conocer, saber, acceso, transparencia y rendir cuentas, así como la reproducción correspondiente de la APROBACION, VALIDACION Y REGISTRO correspondiente que ha obtenido la Dirección de la B. y C. Escuela Normal del Estado "BECENE", por parte de las autoridades educativas superiores de esa escuela, como puede ser la Dirección del S.E.E.R., la Sra. de Educ. de Gob. del Edo. y la Secretaria de Educación Pública, respecto a todos los PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS que se encuentran funcionando HOY en día en la citada escuela Normal, mismos que deben estar debidamente actualizados, Revisados, etc."

Es de decirle que **NO existe** documento alguno en los términos que lo señala, debido a que no existe aprobación, validación y registro por las autoridades mencionadas respecto a los procedimientos operativos, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

Sin embargo y con la finalidad de dar cumplimiento a la ley es de informarle que se cuenta con el original del acuse de recibo del oficio 298/2007 firmado por el suscrito en donde el asunto es de la Implementación del Sistema de Gestión de Calidad, sistema del cual emanan todos y cada uno de los procedimientos de operación llevados a cabo en esta Institución.

Así, de lo expuesto el ente obligado negó la información, porque de acuerdo a él, no la posee y, bajo ese supuesto sólo se puede entregar aquella información que poseen las autoridades de conformidad con el primer párrafo del artículo 5^o de la Ley de Transparencia. O sea, que la autoridad negó la información por no existir en sus archivos.

² **ARTICULO 5º.** Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Por tanto, en el presente caso, no hay necesidad de que el Comité de Información del sujeto obligado –como único facultado para declarar la inexistencia de la información mediante el procedimiento respectivo y con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia– haga tal declaratoria de inexistencia de la información, sino que, como en el caso ocurre, basta la simple manifestación que el **DIRECTOR DE LA BECENE** realizó sobre la referida inexistencia.

Lo anterior es porque para declarar la inexistencia de la información no siempre es necesario que sea el Comité de Información quien haga manifestaciones sobre la inexistencia de la información, pues no se puede llegar al extremo de que, de cualquier documento que se pida a una autoridad y ésta no la posea, no sólo porque no existe, sino porque además, no hay alguna disposición que lo obligue a poseerla, administrarla, resguardarla o archivarla, necesaria e indispensablemente la inexistencia la tenga que realizar el Comité de Información, como lo dijo el ente obligado, pues incluso citó el criterio 07/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– criterio que, resulta orientador para esta Comisión de Transparencia, en el caso concreto, de ahí que su agravio sea infundado.

Lo anterior se sostiene, además con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales

deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Por tal razón, al haber manifestación expresa del ente obligado en el sentido de que esa información es inexistente, luego, se debe de atender a dicha manifestación, pues ya se dijo que los entes obligados están obligados a permitir o entregar la información que obra en sus archivos, es por ello que sus agravios son infundados.

Por su parte, es inoperante el agravio identificado como IV). Efectivamente en la respuesta la autoridad le expresó al ahora recurrente:

b) LOS GASTOS INMEDIATOS DEBERÁN DE ESTAR PUBLICADOS E INFORMAR DONDE SE ENCUENTRAN:
 Relacionado a lo anterior, informo a Usted que esa relación de cheques emitidos se encuentra publicada en la página de transparencia a través de la ruta: http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202015/19_XI_DRF_IP.pdf

Es decir, que puso a disposición del solicitante mediante una ruta electrónica directa y, en donde se encontraba la información.

Ahora, el recurrente en su motivo de inconformidad afirma que la autoridad le dijo que la información estaba en esa página, pero que no se le permitió observarla en las Unidades de Información tanto de la Secretaría de Educación como del Sistema Educativo Estatal Regular y, que por ello, solicitaba fuera observada por el Sistema Estatal de Documentación y Archivo.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que no expresó alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar para determinar cuándo, dónde y quién lo atendió para no mostrarle la información, como quiera que sea, de todos modos contrario a lo afirmado por el quejoso esa información, en la especie si se encuentra en la ruta electrónica señalada. En efecto, esta Comisión de Transparencia al ingresar al sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet" y mediante un buscador ingresó a esa ruta electrónica directa³ y se obtuvo lo siguiente:

³ http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202015/19_XI_DRF_IP.pdf

The image shows a browser window with a Google search page. Below the search bar, a PDF document is displayed. The document is titled "DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS MOVIMIENTOS DE EGRESOS DE ENERO-AGOSTO 2015". It contains a table with columns: FOLIO, FECHA, No. ORDEN, BENEFICIARIO, CONCEPTO, MONTO, NOMBRE DE LA INSTITUCION, and NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA. The table lists various financial transactions with their respective amounts and authorized personnel.

FOLIO	FECHA	No. ORDEN	BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO	NOMBRE DE LA INSTITUCION	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA
1	2015-01-01	1000	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
2	2015-01-01	1001	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
3	2015-01-01	1002	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
4	2015-01-01	1003	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
5	2015-01-01	1004	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
6	2015-01-01	1005	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
7	2015-01-01	1006	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
8	2015-01-01	1007	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
9	2015-01-01	1008	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
10	2015-01-01	1009	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
11	2015-01-01	1010	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
12	2015-01-01	1011	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
13	2015-01-01	1012	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
14	2015-01-01	1013	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
15	2015-01-01	1014	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
16	2015-01-01	1015	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
17	2015-01-01	1016	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
18	2015-01-01	1017	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
19	2015-01-01	1018	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
20	2015-01-01	1019	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
21	2015-01-01	1020	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
22	2015-01-01	1021	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
23	2015-01-01	1022	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
24	2015-01-01	1023	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
25	2015-01-01	1024	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
26	2015-01-01	1025	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
27	2015-01-01	1026	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
28	2015-01-01	1027	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
29	2015-01-01	1028	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ
30	2015-01-01	1029	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ	CONVENIO DE SERVICIO	5,000.00	SECRETARIA DE ECONOMIA	DR. PEDRO FELIX DE LA CRUZ

Como se ve, en dicha ruta electrónica se observa la información, además de que es susceptible de ser impresa o sea, reproducible en copia simple, de ahí que, en este asunto el derecho de acceso a la información pública está cumplida, pues el recurrente la puede reproducir –de acuerdo al lineamiento octavo de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio⁴– mediante cualquier dispositivo electrónico en donde se tenga acceso a los mecanismos de internet, pues recordemos que el motivo de inconformidad versa, no porque no haya podido reproducir la información, sino porque de acuerdo al solicitante desconocía si la información efectivamente se encontraba en la ruta electrónica directa proporcionada, lo que ya quedó visto que dicha información sí se encuentra, de ahí lo infundado de su agravio.

⁴ OCTAVO. Las unidades administrativas responsables de publicar y difundir de oficio a través del sitio de Internet de las entidades públicas, la información pública a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, en coordinación con las unidades de información pública y las unidades administrativas que la generen o posean, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente: [...] IV. La información deberá presentarse en formatos electrónicos que en todo momento permitan al público usuario la posibilidad de imprimirla y de almacenarla en el equipo de cómputo desde donde se encuentre efectuando la consulta o en cualquier dispositivo magnético.

1.5. Agravio parcialmente fundado.

Lo parcialmente fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en parte en el motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado sólo en parte que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

La parte infundada es lo expresado en el motivo de inconformidad III). Para llegar a esa conclusión se necesita recordar lo que el pidió:

Quiero conocer, saber, Acceso y la reproducción correspondiente de la contratación, nombramiento, adquisición o como le llamen en S.E.G.E. a cargo, del nuevo Coordinador del Archivo quien cubre la vacante de servidor público que se jubiló, debiendo decir la fecha con la que causó alta o inició sus labores, su sueldo asignado, su curriculum, su perfil sobre los archivos, por quien fue contratado y en que términos laborales, su horario de entrada y salida, la entrega y recepción del archivo de la S.E.G.E. y quien será el interventor de dicha entrega.

Así, del desglose de la solicitud de acceso a la información pública, está claro que el solicitante pidió sobre la persona de que se trata:

- I. Contratación.
- II. Nombramiento.
- III. Fecha de alta o inició sus labores.
- IV. Sueldo.
- V. Currículo.
- VI. Perfil sobre archivos.
- VII. Por quién fue contratado.
- VIII. Términos laborales.
- IX. Horario de entrada y salida.
- X. Entrega recepción del archivo de la SEGE.

Ahora, la respuesta fue en el sentido siguiente:



Así, como se observa y, del desglose de la solicitud de acceso a la información pública, está claro que la autoridad le dio respuesta a siete puntos de los diez que son, es decir, le dio información sobre contratación, nombramiento, fecha de alta o inició sus labores, sueldo, currículum, perfil sobre archivos, horario de entrada y salida.

Por ello, ahora en el agravio el recurrente expresa que:

Escrito y firmado por el Coord. Gral. de Recirs. Humanos, trata de contestar y lo hace de manera INCOMPLETA, según lo escrito en su oficio que -
 NEGRO, FALTO: nombramiento, currículum, salario, fecha de alta, perfil, quien
 el contrato y los términos laborales, pero sí todo está en la Página --
 web que dice, solicito me lo comuniquen de manera escrita o se me permita
 observarlo en su máquina electrónica, porque se NEGRO EL ACCESO A LA
 PÁGINA, tanto en la Unidad de Inf. Pú., como en la Coord. Gral. de R. Huma-
 nos de la S.E.G.E.

De lo anterior, tenemos que la aseveración del inconforme es incorrecta, puesto que la autoridad le hizo saber y precisamente en la respuesta qué información se encontraba en la página electrónica al grado que le dio la ruta de acceso a la misma y también la forma de cómo acceder a la información, específicamente sobre el nombramiento, currículum -que

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

incluye el perfil–; además de que la autoridad en su respuesta también proporcionó el salario, fecha de alta o contratación y perfil.

Lo que sí es fundado en el motivo de inconformidad, es lo que efectivamente la autoridad no le entregó al solicitante y que es la información por quién fue contratado, términos laborales y, entrega recepción del archivo de la SEGE del servidor público de que se trata, pues de la respuesta no se advierte que esa información la haya proporcionada la autoridad. Es por ello, que está claro que fueron puntos fueron puntos que se dejaron de atender a una solicitud de acceso a la información pública, por ende, tiene aplicación el criterio 401/2009 donde se establece la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia que es como sigue:

ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.

De ahí que, en el presente procedimiento esta Comisión de Transparencia determina que **aplica el principio de afirmativa ficta** de conformidad con el criterio citado, pues ha quedado demostrado que el ente obligado no dio respuesta a todos los puntos que se estudiaron en el agravio, por tanto, al no haber entregado la información debe de aplicarse el referido principio pues en esencia hay omisión, de ahí que por ello su agravio es fundado en esta parte, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.6. Agravio fundado.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Es el identificado como V). En éste el recurrente se inconforma porque la autoridad, en su respuesta mediante el oficio DSA-1406/15 le dijo que los números de cuenta bancarios es información reservada, de acuerdo con lo siguiente:

c) ...DENTRO DE LA COMPROBACIÓN DEBERÁ ENCONTRARSE EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DONDE SE DEPOSITAN LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LO CAPTADO POR LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS...

A este respecto se informa que de acuerdo al Criterio IFAI 12/09, que dice: **"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de provención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que solo el titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole...

...Además la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o transparencia de la gestión gubernamental..."

Asimismo, informo que de acuerdo al criterio 14/2009 emitido por el Comité de Información y de Protección de datos personales de la SCJN, que a la letra dice: "La consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente".

Respuesta la anterior, que es incorrecta, porque efectivamente en la sesión extraordinaria del 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince el Pleno de esta Comisión de Transparencia mediante el acuerdo CEGAIP-31/2015. S.E. determinó que los recursos que manejan los entes obligados deben ser públicos. Por tanto, el agravio es fundado porque en efecto, esta Comisión de Transparencia en aras de la transparencia desde esa sesión había determinado que las cuentas bancarias de los entes obligados deben de tener la característica de pública por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

2. Efectos de la resolución.

2.1. Primer efecto.

Con fundamento en los artículos 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de

Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue de forma gratuita al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

Del Coordinador de Archivos:

- 2.1.1. Por quién fue contratado.
- 2.1.2. Términos laborales.
- 2.1.3. Entrega recepción del archivo de la SEGE.

Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple de manera gratuita, pues así fue la modalidad en que le fue pedida la información.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.
- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública.

Inexistencia de la información.

En caso de que la autoridad, después de hacer la búsqueda exhaustiva de la información, es decir, después de girar oficios a las áreas u oficinas correspondientes y éstas manifiesten que no encontraron la información, entonces el Comité de Información con los documentos que acrediten su dicho, deberá de declarar formalmente la inexistencia de esa información en los archivos de esa entidad obligada.

2.2. Segundo efecto.

Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de

Transparencia **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado permita al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

2.2.1. La puesta a disposición de los gastos inmediatos a los que la autoridad se refirió en el inciso b) del oficio DSA-1406/15 –foja 27 de autos– en donde se pueda observar el número de cuenta bancaria.

Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple, pues así fue la modalidad en que le fue pedida la información.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.
- Para el pago de la reproducción el ente obligado deberá de señalarle al solicitante el lugar de pago, cantidad de fojas por reproducir, costo de la reproducción, así como una vez que el solicitante cubra el pago y lo justifique ante el ente obligado, éste deberá de entregar la información dentro de un plazo de diez días, en el que además le señalará el lugar, horario, servidor o servidores públicos y números de teléfono para la entrega de la información.

3. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior **lo debe realizar el ente obligado en un plazo** que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

4. Apercibimientos.

4.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

4.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia **se le apercibe que iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA EJECUTIVA

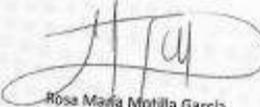
LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 122/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **Eliminado 1** EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2016.

L/OVD.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-95/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 2.
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 122/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 03, 05 - 07, 10, 20, 26, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre, domicilio y firma del recurrente.
Rúbricas	 Rosa Mayra Motilla García, Titular del área administrativa	